

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 411.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

De conformidad con lo que dispone el art. 1.º de la Real Instruccion 20 de julio de 1850, y el 15 del Real decreto 20 de octubre de 1852, á todos los ayuntamientos comunicados, referentes ambos á la contribucion industrial y de comercio, debe procederse á la formacion de las matriculas de dicho impuesto para el año de 1854, en 1.º de noviembre próximo: en consecuencia pues los Sres. Alcaldes de distrito municipal, que son los encargados de ello, procederán á realizarlo así, reuniendo para dicho día las noticias y antecedentes que fuesen necesarios de los pedaneos de su demarcacion, á fin de que se comprendan en ellas bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin protesto ni excusa alguna, cuantos ejerzan artes ú oficios de los marcados por la ley, y en las clases y categorías á que son llamados por la misma. Los referidos trabajos se hallan marcados en aquella instruccion, inserta ya á mas de comunicada como se deja dicho, en los Boletines oficiales de provincia del citado año 50 números 101, 102, 103, 104, 109 y 112, pero á pesar de ellos, y con el fin de que no se falte á su remision en la época oportuna, y evitar devoluciones por defectos ú otras causas, la Administracion cree conducente hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Reunidas en el referido día 1.º de noviembre las noticias y antecedentes necesarios á conocer los industriales que deban ser inscriptos, se formarán las oportunas listas gremiales, para que en seguida se proceda por todos aquellos que ejerzan una misma industria á la designacion del Síndico ó síndicos que les representen: se elegirán igualmente por el Alcalde los clasificadores que han de realizar la distribucion de las cuotas con que cada uno deba contribuir: cuidarán que los que fueren se hagan saber á cada interesado, y mas particularmente de que el juicio de agravios ante él, despues de resueltas las reclamaciones por los Síndicos, no deje de estar abierto, por el término que fuese necesario, á fin de evitar quejas y reclamaciones ante el Sr. Gobernador despues que la recaudacion empiece á realizarse.

2.ª En los gremios que por no exceder del número de 5, y en las industrias de las tarifas núm. 2.º y 3.º que no se hallan sujetas á agremiacion, cuidarán igualmente los referidos Alcaldes de hacerles comparecer ante sí, para que los primeros se las designen ó repartan dentro de la base de la Ley, y los segundos tengan conocimiento de la que se les fija por la misma.

3.ª Terminados estos trabajos de clasificacion procederán á entender por sus resultados la correspondiente matricula en papel del sello de oficio, y con sugesion al modelo en que se encuentran las del año actual, y original con su correspondiente copia, clasificaciones y demas documentos se remitirán á esta Adminis-

tracion ó á la del partido de Aranda, los pueblos que á el correspondan para el día 2 de diciembre sin falta alguna, ó antes si estuviese terminada advirtiéndoles que á la cabeza de dicha matricula se han de fijar los pueblos que la misma comprende y que precisamente serán los que al distrito correspondan.

4.ª En los distritos municipales, que no se ejerciese industria ni profesion alguna se espresará así por medio de certificacion que autorizará el Secretario de ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y sello de la corporacion.

5.ª En las referidas matriculas se aumentará á cada interesado sobre las cuotas del Tesoro el recargo Provincial y Municipal conocido ya, y el de repartimiento y cobranza que para la Administracion y recaudador se halla prescripto.

6.ª Si de las matriculas del año actual, ó sus adiciones hubiere que rebajar para el inmediato á algun individuo, por cesacion ú otra causa, se manifestará la que sea en una certificacion ó nota firmada por el Alcalde á continuacion de la matricula, y se advierte que todos aquellos que se dejasen de incluir sin tal observacion, serán adicionados por esta Oficina y los Alcaldes responsables al pago de las cuentas, si el interesado probase que no debia satisfacerla.

7.ª Tambien se tendrá particular cuidado en clasificar en la oportuna espresion á los arrieros, porteadores ó tragineros manifestando en cada uno, si portean por cuenta de otro, ó si lo hacen por la suya, comprando y vendiendo los artículos que se les proporciona: cuantas caballerias tienen, y si son mayores ó menores, en el concepto que donde faltase esta espresion se les considerará por la cuota mayor de la ley, y los Alcaldes serán tambien responsables como en la prevencion anterior. Igual aplicacion se exige en los molinos en cuanto á espresar las piedras de que constan, ya sean blancas ó negras, de particulares ó del comun, y el tiempo que por concurrencia de aguas puedan moler, determinándola con la sola clasificacion de mas de seis meses, ménos de seis meses y mas de tres, ó menos de tres.

Y últimamente se encarga á la mayor exactitud y esplicacion en todas aquellas industrias que por su género puedan tener diferente calificacion, que la que real y efectivamente las corresponda, puesto que despues que sean aprobadas y trasmitidas á los Alcaldes, no se admitirá reclamacion alguna por exceso de cuota, debida á aquella causa, y los Alcaldes serán responsables de los perjuicios al interesado si este probase que no tuvo conocimiento á su debido tiempo.

Con estas prevenciones la Administracion espera no se dará lugar á entorpecer la completa formacion de dichas matriculas para que el referido día 2 se reciban en ella y en la del partido de Aranda con todos los documentos justificativos que deben acompañarle; en el concepto de que pasado dicho día, se expedirán comisionados que á costa solo de los Alcaldes pasen á recogerles.

Burgos 18 de octubre de 1853.—P. I. Agustin Genon.

Otra núm. 412.

El Comioario de montes de esta provincia, con fecha 18 del actual me remite el estado que copiado á la letra dice así:

RAMO DE MONTES Y PLANTIOS.

PRIMER DISTRITO.

ESTADO demostrativo de las oraciones que deben practicarse en el presente Oloño en los montes y términos comunes, y de propios de los pueblos que á continuacion se expresan, por las vicinas á los cuatro partidos de Burgos, Castrogeriz, Sedano y Valladolid, para mejora y fomento del arbolado.

PARTIDO DE BURGOS.

PUEBLOS.	Nombre del monte.	Idem del cuareil.	Idem de ejidos y labranzas de propios.	Extension en fanegas de M. R.	Esencias que han de sembrarse ó plantarse.	N.º de cnes. de sementes que ha de tirarse.	N.º de plantones que han de ponerse.	Años de acortamientos para todo el ganado.	Modo de ejecutar estas operaciones.
Arlanzón	Valdegados	Vallejo la Muella	El hoyo de monte	72 2	Roble	128	6 años	Roza del carrasco de roble envejecido por la continua entrada del ganado. Se sembrará al vuelo, y despues se rastillará en toda su longitud.	
Albillos	Plumeras	Cuestarotura	Rebollar	100	50	50	idem	idem id. id.	
Bribea de Juarros	El Cerro	La Dehesa	Monte las heras	3	Roble	3	idem	Roza. Sin extraerse ninguna de las leñas existentes.	
Herramel	La Dehesa	Monte mayor	Hoz y Valdivain	3	Roble	3	idem	Al vuelo, teniendo antes arado el terreno.	
Estepar	La Dehesa	Peña Cuerno	Peña caída	6	Roble	90	idem	Roza. Sin extraerse ninguna de las leñas existentes.	
Hontoria la Cantera	Monte mayor	Peña Cuerno	Grindaleras	4	Roble	4	idem	Se preparará el terreno con dos labores de arado antes de sembrarse.	
Huérneces	Monte mayor	Peña Cuerno	La Chacorrall	4	Roble	4	idem	Roza. Sin extraerse ninguna de las leñas existentes.	
La Molina	Monte mayor	Peña Cuerno	Valdonte	4	Roble	4	idem	Roza del carrasco de roble envejecido.	
Mata sobresierra	Peña Cuerno	Peña Cuerno	Aguazaderas	70	Roble	70	idem	Limpiar y guiar.	
Olmos junto Atapuerca	Sola Cuesta	Robledillo	Cuesta Varguoz	40	Roble	40	idem	Roza del carrasco envejecido.	
Palazuelos de la sierra	Los Majadales	Manacantos	Postal	40	Roble	40	idem	Idem id. id.	
Peñorada	La Remesada	La Dehesa	Cuesta el Cerro	30	Roble	30	idem	Idem id. id.	
Quintanilla Somunó	San Pedro Belota	Picon de la sierra	Las Maertes	16	Robles	1824	idem	Se sembrará al vuelo y despues se rastillará en toda su longitud.	
Robledo Teniño.	Carrascal	Las Cachorras	Cantalañana	2	Roble	140	idem	Idem id. id.	
Rioveras	El Carrascal	Peña caída	Cambija	3 1/2	encina y roble	192	idem	Idem id. id.	
Saldana y Villariezo.	Cuesta la Isa	La Zapata	Los Cascajos	8	Roble	3600	idem	Se sembrará el terreno, pero antes se labrará dos veces á arado.	
Saldana	Cuesta la Isa	La Zapata	Idem.	1	celemín chopo	52 lib.	idem	Formando tableros para su riego, se rastillará el terreno superficialmente despues de sembrado.	
Santibañez Zaraguda	El Carrascal	La Chacorrall	Idem.	1	celemín chopo	1200	idem	Se pondrán de renuevos de un año en la próxima primavera cuando las yemas manifesten inchazon.	
Teniño	Gustares	Valdonte	Hoyo Peral	30 fan.	encina y roble.	64 cel.	idem	se preparará el terreno con dos labores de arado antes de sembrarse.	
Villasur de Herreros	idem.	Aguazaderas	El Hular	3	id. id.	192 id	idem	Idem id.	
Villorobe	La Cabeza	Cuesta Varguoz	El Alimentero	30	id. id.	256 id	idem	Idem id.	
Villaverde Peñorada	Postal	Postal	Robledal	4	Roble	256 id	idem	Idem id.	
Villagutierrez	El Carrascal	Cuesta el Cerro							
Urrez	Montecillo	Vallejo Minguerra							
Los Balhasos	Cuevachote								
Revilla Vallegera	Valdezate								
Sasamon	Valdezate								
Castellanos	Valdezate								
Iglesias	Rebollar ó dehesa								
Idem	Idem.								
Palazuelos	Orgullo								
Tamaron	idem								
Villasandino	Orgullo								
Villastos	La Majada								
Villaverde Monjina	Robledal								

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes que en el mismo se citan puedan hacer á este Gobierno las observaciones que juzguen convenientes en el término de 15 días contados desde el de su inserción en dicho periódico oficial, en la inteligencia de que pasado el término sin verificarlo se procederá á llevar á efecto las operaciones mencionando y acotando al intento los terrenos en la forma que se indican en el presente estado. Burgos 20 de octubre de 1853.—El G. I. Manuel Martínez González.

Otra núm. 413.

En la Gaceta de Madrid del 14 del actual núm. 287 se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que según las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuación se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligación de la Guardia civil la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en días marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningún Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conducción de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 50. Corresponden también á la Guardia civil, y es su obligación, con sujeción á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- 3.º A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- 4.º A la conservación de los pastos del común de vecinos y bienes de sus propios.
- 5.º A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 6.º A la conservación de todas las propiedades de los particulares.

Art. 51. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el art. anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituyó la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detención de los presonos que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demás que concierne á la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliado para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 52. Es también obligación del Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligación de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de 1.ª instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocación.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo,

entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparición de gente sospechosa en la demarcación del distrito que les estuviere confiado.

Art. 53. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 56. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre por damente, se halla obligado:

1.º A exigir la presentación de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detención se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infunden sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la dirección en que viajen.

2.º Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detención posible.

3.º Exigirá igualmente la presentación de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del día y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 57. Todo individuo de la Guardia civil, se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de población, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de 1.ª instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 58. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentár al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil pueda hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su inmediación, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 45. La prohibición anterior no comprende de las fondas, cafés, tabernas, pasadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algun delincuente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. [Ministro de la Gobernación, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1853.—El Subsecretario.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento de lo que se previene se inserta en el Boletín para los efectos correspondientes. Burgos octubre 18 de 1853.—El G. I. Manuel Martínez González.

Imprenta de Cariñena Calle de Pescadería